ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>GUILLERMO S. CUMMINGS IRIZARRY<br><br>Apelante | KLAN201800945 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez<br><br>Criminal Núm.: ISCR201700789 AL ISCR201700791<br><br>Sobre: ART. 93-A C.P. ART. 285 C.P. 2012 (2CS) |

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Guillermo S. Cummings por vía de apelación para solicitar la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 6 de julio de 2018.

Por los fundamentos que más adelante habremos de exponer, se desestima el auto de apelación por falta de jurisdicción.

**I**

El 24 de agosto de 2018, el Sr. Cummings presentó ante este Tribunal el recurso de apelación de autos en el que nos solicita la revisión de la Sentencia dictada el 6 de julio de 2018, mediante la cual se le condenó a una pena de ciento cinco años de cárcel por infracción a varios artículos del Código Penal de 2012.

**II**

***A. Falta de Jurisdicción***

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración. *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR ___, 2018 TSPR 17. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto

reiteradamente que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, aun cuando el asunto no haya sido planteado por las partes. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra; *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009). De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar. *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Esto, toda vez que los requisitos jurisdiccionales gozan de la característica de obligatoriedad lo que, a su vez, nos obliga a cumplirlos antes de entrar a los méritos de la reclamación.

La presentación tardía de un recurso de apelación afecta directamente nuestra jurisdicción y, por ende, nuestra autoridad para atender el reclamo ante nosotros. En lo que respecta a la presentación de una apelación en un caso criminal, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II, dispone que "[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada…".

**III**

Según adelantamos, el escrito de apelación ante nuestra consideración, el cual aparece suscrito el 15 de agosto de 2018, pero fue presentado ante este Tribunal el 24 de agosto del mismo año, procura la revisión de la sentencia dictada por el TPI en corte abierta el 6 de julio de 2018. De lo anterior se desprende que, bien para la fecha del 15 de agosto, como para la del 24 de agosto, el Sr. Cummins presentó su recurso de

apelación fuera del término jurisdiccional de 30 días provisto por las Reglas de Procedimiento Criminal y nuestro Reglamento. Véase, Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II. Oportunamente concedimos término a la parte apelante para que mostrara causa, si alguna, por la cual no debíamos desestimar su recurso por el aludido fundamento. Ha transcurrido en exceso ese término sin que la parte apelante compareciera, según ordenado. Por todo lo cual, procede la desestimación del referido recurso sin entrar a los méritos de la cuestión planteada, debido a su presentación.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones